

Recomendación 7/95

Una queja interpuesta por los padres de la niña Ana Shantal Báez Giese propició la Recomendación 7/95, en la que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recomienda al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que inicie procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir el personal del Servicio Médico Forense relacionado con la elaboración del dictamen de necropsia y de los estudios histopatológicos de dicha menor, y, en su caso, dé vista al Ministerio Público.

Tras llevar a cabo una exhaustiva investigación acerca de la actuación de los médicos involucrados, la CDHDF encontró serias contradicciones en las fechas de recepción de los órganos de la niña, así como en la descripción del estado en que éstos les llegaron.

Ello evidenció irresponsabilidad, falta de profesionalismo y descuido —acaso dolo—.

México, D.F., a 12 de junio de 1995

Magistrado Saturnino Agüero Aguirre
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y
Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a), y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de su Ley, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHDF/122/94/CUAUH/N1140.000, relacionados con la queja formulada por la señora Sandra Giese de Báez.

I. Investigación sobre los hechos

1. El 28 de junio de 1994, se recibió en esta Comisión el escrito de queja de la señora Sandra Giese de Báez, en el que narra que:

a) El 17 de marzo de 1994, su hija Ana Shantal Báez Giese ingresó al Hospital Infantil Privado, porque tenía dolor de cabeza y vómito. Sin embargo, ya en el hospital sufrió crisis convulsivas y paro cardiorrespiratorio;

b) El 21 de marzo del mismo año fue trasladada al Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde le diagnosticaron muerte cerebral;

c) La menor murió el 6 de abril de 1994;

d) Ese mismo día se inició en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la indagatoria SC/ACI/280/94-04, por la presunta responsabilidad de los médicos del Hospital Infantil Privado. Dicha indagatoria no se ha integrado conforme a derecho, ya que el titular de la Agencia Investigadora favorece a los médicos del Hospital Infantil Privado, y

e) El 7 de abril de 1994, el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió un documento de protocolo de necropsia, en el que se señala como indeterminada la causa de muerte de la menor.

2. El 1 de julio de 1994, mediante oficio 6690, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa SC/ACI/280/94-04. La información solicitada llegó a esta Comisión el 26 de agosto del mismo año.

3. El 4 de julio del mismo año, personal de esta Comisión entrevistó al doctor Fernando García Rojas Olvera, Director del Servicio Médico Forense y a los peritos Alberto Sosa Guadarrama y Marisela Ordaz Zamora. Además, solicitó copia certificada de la ampliación del dictamen de necropsia. El Servicio Médico Forense envió, el 11 de julio de 1994, el documento solicitado.
4. El 23 de septiembre de 1994, mediante oficio 11014, se solicitó al Servicio Médico Forense ampliación de informe. El 3 de octubre del mismo año se recibió la respuesta.
5. El 30 de noviembre del mismo año, mediante oficio 15388, se requirió al Servicio Médico Forense la remisión de las laminillas, los bloques de parafina y las muestras de los tejidos de la menor que fueron examinados. Tal solicitud fue atendida el 12 de diciembre del mismo año.
6. El 20 de diciembre del mismo año, mediante oficio 103, se solicitó al Instituto Nacional de Pediatría una opinión técnica sobre los dictámenes emitidos por el Servicio Médico Forense y por el Centro Médico Nacional Siglo XXI. El 31 de enero de 1995 se recibió la respuesta.
7. El 28 de febrero del presente año, personal de esta Comisión entrevistó al doctor Pinito Alemán Velázquez, patólogo del Centro Médico Nacional Siglo XXI.
8. El 8 de marzo de 1995, se solicitaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copias certificadas de las ampliaciones de las declaraciones ministeriales del doctor Pinito Alemán Velázquez y del doctor Amado Medina Villanueva, patólogo del Servicio Médico Forense. Al día siguiente llegó la información requerida.
9. El 24 de marzo de 1995, se entrevistó al señor Esteban Rodolfo Enríquez Gutiérrez, coordinador administrativo del Servicio Médico Forense.

II. Evidencias

1. Escrito de queja de la señora Sandra Giese de Báez, en el que narra que:
 - a) EL 17 de marzo de 1994, su hija Ana Shantal Báez Giese ingresó al Hospital Infantil Privado, porque tenía dolor de cabeza y vómito. Sin embargo, ya en el hospital sufrió crisis convulsivas y paro cardiorrespiratorio;
 - b) El 21 de marzo del mismo año, fue trasladada al Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde le diagnosticaron muerte cerebral;
 - c) La menor murió el 6 de abril de 1994;
 - d) Ese mismo día se inició en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la indagatoria SC/ACI/280/94-04, por la presunta responsabilidad de los médicos del Hospital Infantil Privado. Dicha indagatoria no se ha integrado conforme a derecho, ya que el titular de la Agencia Investigadora favorece a los médicos del Hospital Infantil Privado, y
 - e) El 7 de abril de 1994, el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió un documento de protocolo de necropsia, en el que se señala como indeterminada la causa de muerte de la menor.
2. Copia de la averiguación previa SC/ACI/280/94-04, en la que constan los siguientes documentos:
 - 2.1. Protocolo de necropsia, de 6 de abril de 1994, del Centro Médico Nacional Siglo XXI:
 - a) Descripciones del cadáver y de los órganos. En el apartado del sistema nervioso se anota que el *...encéfalo (se encontraba) con licuefacción total sin poder identificarse estructuras*, por

lo que se colocó en una compresa para pesarse, ya que *...empezó a desintegrarse en el momento de seccionar la duramadre, y*

b) Se refiere que no se pudieron tomar cortes porque el cerebro estaba licuado.

2.2. Protocolo de necropsia, firmado el 7 de abril de 1994 por los peritos Marisela Ordaz Zamora y Alberto Sosa Guadarrama:

a) Descripción del cadáver y de los órganos. Se hace énfasis en que el encéfalo se encuentra *...en avanzado estado de autólisis cubierto parcialmente por duramadre en su cara superior lateral (cerebro respirador, con el antecedente de muerte cerebral de 10 días de evolución), el seno venoso sagital superior se encuentra permeable..., y*

b) No se determina la causa de la muerte de Ana Shantal.

2.3. Oficio de 8 de abril de 1994, mediante el cual el titular de la 6a. Agencia Investigadora solicitó al Centro Médico Nacional Siglo XXI la remisión de los órganos de Ana Shantal;

2.4. Declaración ministerial del doctor Pinito Alemán Velázquez:

a) El 6 de abril de 1994 practicó necropsia al cadáver de una menor de seis años de edad, y

b) Describió el sistema nervioso de Ana Shantal: *...Se aprecia la salida del tejido encefálico líquido en virtud de que ya estaba deshecho, lo cual no permite identificar estructura alguna, lográndose recolectar el tejido encefálico en una compresa. La desintegración del encéfalo abarca hasta la medula espinal. Por el estado de licuefacción del encéfalo no fue posible realizarlos cortes para su estudio.*

2.5. Declaración ministerial de la médica Marisela Ordaz Zamora:

a) El cuerpo de Ana Shantal llegó eviscerado el 7 de abril de 1994. Sin embargo, hasta el 15 de abril de 1994 se recibieron las vísceras —fijadas en formol en contenedores de plástico—, que presentaban características de deshidratación.

b) El cerebro estaba envuelto en una compresa de gasa y con señales de reblandecimiento, pero no desintegrado. También, se recibieron segmentos de medula espinal.

c) No se pudo hacer descripción microscópica detallada, porque los órganos estaban fijados en formol, y

d) Los órganos, especialmente el cerebro, la corteza cerebral y la medula espinal, se enviaron para que se les practicara un estudio histopatológico.

2.6. Informe, de 18 de julio de 1994, que los doctores Marisela Ordaz Zamora, Héctor A. Serna Valadez y Fernando García Rojas Olvera rindieron al titular de la 6a. Agencia Investigadora:

a) *En vista de que (el cuerpo de Ana Shantal) llegó sin vísceras, nuestros peritos médicos forenses se concretaron a hacer una amplia y detallada descripción del aspecto exterior del cadáver y cavidades vacías solamente;*

b) *...Cuando se le notificó al Ministerio Público que el cadáver estaba sin vísceras, fue cuando se dio la instrucción de que se recurriera al Centro Médico Nacional Siglo XXI para recuperar las vísceras que habían sido extraídas, y*

c) *...En virtud de lo anterior, las vísceras fueron recogidas por un empleado nuestro, Sr. Rodolfo Esteban Enríquez Gutiérrez, quien las recogió ocho días mas tarde, o sea, el viernes*

15 de abril en el turno vespertino, todo esto debido a que se atravesó (sic) el fin de semana, sábado 9 y domingo 10 de abril, y

2.7. Documento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al Ministerio Público, en el que se señala que los órganos fueron entregados el 8 de abril de 1994 —a las 17:45 horas— al señor Esteban Rodolfo Enríquez Gutiérrez. Se anexa copia del acuse de recibo.

3. Acta circunstanciada, de 4 de julio de 1994, en la que constan las declaraciones del doctor Fernando García Rojas Olvera y de los peritos Marisela Ordaz Zamora y Alberto Sosa Guadarrama, quienes manifestaron a personal de esta Comisión lo siguiente:

3.1. Doctor Fernando García Rojas Olvera:

a) La necropsia del cuerpo de la menor Ana Shantal Báez Giese se realizó en dos tiempos: el 7 de abril de 1994 se recibió el cuerpo sin vísceras y el 10 de abril se recibieron los órganos procedentes del Centro Médico Nacional Siglo XXI;

b) Los médicos Alberto Sosa Guadarrama y Marisela Ordaz Zamora realizaron la necropsia y elaboraron mal el dictamen inicial, puesto que no se anotó la fecha exacta en que se analizaron los órganos. Así, fue error de ellos haber señalado que la causa de muerte era indeterminada, ya que debió haberse hecho notar que no estaban en posibilidad de emitir un dictamen hasta que se realizara el estudio histopatológico, y

c) El encéfalo no se encontraba en fase de autólisis (o cerebro respirador), como se señaló en el dictamen inicial, sino que tenía signos de encefalomalacia.

3.2. Peritos Alberto Sosa Guadarrama y Marisela Ordaz Zamora:

a) Cuando describieron el encéfalo en fase de autólisis —o cerebro respirador—, quisieron decir que se encontraba con encefalomalacia;

b) No anotaron en el protocolo las muestras que tomaron, porque para ellos es una rutina solicitar estudios histopatológicos, y *lo dieron por hecho, y*

c) No recordaban cómo se encontraba el encéfalo cuando lo revisaron.

4. Documento de ampliación del dictamen de necropsia, signado por los peritos Alberto Sosa Guadarrama y Marisela Ordaz Zamora, en el que se señala que:

a) Se realizaron cortes a diferentes niveles, tanto de la corteza como de los que parecían macroscópicamente corresponder a núcleos basales;

b) Los cortes fueron estudiados microscópicamente,

c) Se diagnosticó encefalomielitis hiperaguda de etiología viral —postinfecciosa— como causa de la muerte.

5. Ampliación de informe que el Servicio Médico Forense rindió a esta Comisión, en el que se indica lo siguiente:

a) Las vísceras se recibieron el 15 de abril de 1994 —en la indagatoria correspondiente existe acuse de recibo firmado, en tal fecha, por el señor Rodolfo Esteban Enríquez Gutiérrez— en contenedores de plástico en formol al 10 por ciento. *Respecto del cerebro debemos decir que aun cuando sabemos tiene una consistencia relativamente blanda, un poco mayor que la de una gelatina y es por lo mismo friable, esto es, rompible, pasadas algunas horas (como parece haber ocurrido) entre la muerte y la necropsia (que no se hizo en el Servicio Médico Forense)*

aumentó la encefalomalacia, blandura o licuefacción incipiente. Con la fijación en formol que es eminentemente deshidratadora (endurecedora) dicho estado de licuefacción se redujo, de modo que el tejido ya compacto o endurecido pudo permitir que se hicieran cortes netos, tales como los que recibimos en las laminillas, y

b) La autólisis, la licuefacción y la encefalomalacia no necesariamente son lo mismo.

6. Respuesta del Instituto Nacional de Pediatría:

a) *No se observa mielitis,*

b) *El diagnóstico histopatológico es: meningoencefalitis aguda purulenta (son las bacterias, y no los virus, las que producen pus) con encefalomacia.*

7. Acta circunstanciada, de 28 de febrero de 1994, en la que consta la declaración del doctor Pinito Alemán Velázquez, quien informó a personal de esta Comisión que:

a) Realizó la evisceración del cuerpo de Ana Shantal y puso los órganos en formol inmediatamente, pero ya no los estudió porque, el 8 de abril de 1994, los remitió al Servicio Médico Forense. El doctor Pinito Alemán mostró el original del accuse de recibo que existe en su expediente;

b) El encéfalo se encontraba totalmente licuado y lo tuvo que sostener con una compresa de gasa doble, ya que se escurría, y

c) Considera que no se pudieron tomar cortes del encéfalo, porque estaba totalmente líquido. Asimismo, manifiesta que éste es un caso muy raro, ya que el no había visto que un encéfalo se licuara tan pronto.

8. Ampliaciones de declaración ministerial de los doctores Amado Medina Villanueva y Pinito Alemán Velázquez:

8.1. El 6 de febrero de 1995 del doctor Amado Medina, quien manifiesta que:

a) El 7 de abril de 1994 se recibió autopsiado un cadáver de una menor del sexo femenino de aproximadamente seis años. *Posteriormente hasta el día 11 de abril se reciben las vísceras en la tarde fijadas en formol (sic);*

b) *...El encéfalo se recibe en una malla de gasa suspendido en un recipiente con formol microscópicamente con signos de autólisis (procesos de descomposición), pero no en estado de licuefacción (este estado es completamente Líquido), se toman cortes para su proceso histopatológico, ya que se pudieron tomar cortes, ya que el encéfalo a pesar de tener datos microscópicos de autólisis su consistencia se conservaba gracias a la acción del formol, sobre todo en sus partes menos superficiales;*

c) La palabra reblandecimiento es un signo de autólisis y significa simplemente disminución de la consistencia de un órgano. El estado de licuefacción es la manifestación final de la autólisis y significa estado líquido, y

d) En el dictamen firmado por el y por el doctor García Rojas, el 21 de junio de 1994, aparece como diagnóstico encefalomiелitis hiperaguda de etiología viral (postinfecciosa), pero que debió decirse encefalomiелitis hiperaguda postinfecciosa —probablemente de etiología viral—.

8.2. El 8 de febrero de 1995, el doctor Pinito Alemán Velázquez manifestó que:

a) El encéfalo de la menor Ana Shantal se encontraba en estado de licuefacción, ya que incluso tuvo que poner una gasa para recibirlo;

b) Por ello, no se pudieron hacer cortes histológicos. Además, es el primer cerebro que observa con tal grado de licuefacción, y

c) Lo único que se podía hacer era un concentrado de ese material en estado de licuefacción, y hacer un estudio citológico.

9. Acta circunstanciada, de 24 de marzo de 1995, en la que consta la declaración del señor Esteban Rodolfo Enríquez Gutiérrez, quien manifestó a personal de esta Comisión que:

a) El recogió órganos de Ana Shantal en el Centro Médico Nacional Siglo XXI el mismo día que el titular de la 6a. Agencia lo ordenó —8 de abril de 1994—;

b) El día que recogió los órganos los entregó al doctor Amado Medina Villanueva, quien, como ya era tarde, seguramente los reportó hasta el lunes 11 de abril de 1994, y

c) Reconoció como suya la firma en los dos documentos de acuse de recibo de los órganos de Ana Shantal que se le mostraron, pero no se explica por que hay dos acuses de recibo con fechas distintas —8 y 15 de abril de 1994—.

III. Observaciones

De las constancias que obran en el expediente de queja se desprenden serias contradicciones respecto de cómo y cuando el Servicio Médico Forense recibió, del Centro Médico Nacional Siglo XXI, los órganos de Ana Shantal Báez Giese.

1. Fecha de entrega de los órganos.

En el protocolo de necropsia, firmado el 7 de abril de 1994 por los peritos del Servicio Médico Forense, Marisela Ordaz Zamora y Alberto Sosa Guadarrama, se describen el cuerpo y los órganos. Es de elemental sentido común suponer que si los peritos detallaron el estado en que se encontraban los órganos, es porque los tenían a la vista. Así, de acuerdo con el protocolo de necropsia, las vísceras debieron haberse encontrado en el Servicio Médico Forense el día en que se elaboró dicho dictamen (evidencia 2.2).

Sin embargo, Marisela Ordaz Zamora declaró al agente del Ministerio Público que el cuerpo de Ana Shantal llegó eviscerado el 7 de abril de 1994, y que fue hasta el 15 de abril de 1994 que se recibieron los órganos (evidencia 2.5, inciso a).

No es posible que el 7 de abril de 1994 los peritos hubieran descrito las vísceras, cuando, según la declaración de uno de ellos, se recibieron hasta el 15 de abril del mismo año.

Por otra parte, el Director del Servicio Médico Forense, doctor Fernando García Rojas Olvera, rindió un informe —firmado también por Marisela Ordaz Zamora y Héctor A. Serna Valadez— al agente del Ministerio Público, en el que dice que las *vísceras fueron recogidas por Rodolfo Esteban Enríquez Gutiérrez, quien las recogió ocho días más tarde* (del día en que lo ordenó el agente del Ministerio Público, *cfr.* evidencia 2.3), o sea. *el viernes 15 de abril en el turno vespertino, todo esto debido a que se atravesó el fin de semana, sábado 9) domingo 10 de abril* (evidencia 2.6).

De ser cierta tal información, es incomprensible que el doctor García Rojas Olvera hubiera dejado pasar una semana para cumplir con lo ordenado por el agente del Ministerio Público. Si, como él asegura, se atravesó un fin de semana, lo mas lógico sería que las vísceras se hubieran recogido el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 11 de abril, y no cuatro días después, hasta el viernes 15 de abril. También resulta extraño que el doctor García Rojas Olvera hubiera manifestado a personal de esta Comisión que las vísceras se habían recibido el 10 de abril de 1994 (evidencia 3.1, inciso a).

Existen, en el expediente de queja y en la averiguación previa SC/ACI/280/9424, dos documentos—uno del 8 y otro del 15 de abril de 1994—firmados por el señor Rodolfo Esteban Enríquez Gutiérrez, en los que acusa el recibo de los órganos de Ana Shantal del Centro Médico Nacional Siglo XXI (evidencias 2.7 y 5, inciso a).

El señor Enríquez Gutiérrez señaló a personal de esta Comisión que recogió los órganos de Ana Shantal el mismo día que lo ordenó el titular de la 6a. Agencia Investigadora (8 de abril de 1994, *cfr.* evidencia 2.3), pero que como era tarde, el doctor Amado Medina Villanueva los reportó hasta el lunes 11 de abril. También manifestó que no se explica por que existe otro acuse de recibo de 15 de abril de 1994 (evidencia 9).

Lo declarado por Enríquez Gutiérrez se corrobora con la ampliación de la declaración ministerial del doctor Amado Medina Villanueva, quien señaló que el lunes 11 de abril se recibieron las vísceras fijadas en formol (evidencia 8.1).

A ello se suman el informe que el Instituto Mexicano del Seguro Social—del cual depende el Centro Médico Nacional Siglo XXI—rindió al titular de la 6a. Agencia Investigadora (evidencia 2.7) y la declaración que el doctor Pinito Alemán hizo a personal de esta Comisión (evidencia 7), ambos en el sentido de que el 8 de abril de 1994 se entregaron los órganos al Servicio Médico Forense.

Tales afirmaciones, sin duda, desvirtúan el protocolo de necropsia elaborado el 7 de abril por el Servicio Médico Forense y las declaraciones ministeriales del doctor Fernando García Rojas Olvera y Marisela Ordaz Zamora. Asimismo, se confirma que los órganos de Ana Shantal se recibieron en el Servicio Médico Forense el 8 de abril de 1994.

Por motivos desconocidos, el personal del Servicio Médico Forense falseó la información respecto de la fecha de entrega de los órganos de Ana Shantal.

2. Estado en que se recibieron los órganos.

En el dictamen de necropsia, emitido el 6 de abril de 1994 por el Centro Médico Nacional Siglo XXI —firmado por el doctor Pinito Alemán Velázquez—, se señala que el encéfalo estaba totalmente licuado, que no se pudieron identificar estructuras y que empezó a desintegrarse al momento de seccionar la duramadre (evidencia 2.1).

Este documento fue elaborado un par de horas después de que se verificó la muerte de Ana Shantal, lo que significa que el doctor Pinito Alemán Velázquez fue el primer patólogo que estuvo en contacto con el cadáver. No obstante, la necropsia no se concluyó porque, al iniciarse la averiguación previa correspondiente, el titular de la 6a. Agencia Investigadora ordenó que el Servicio Médico Forense la continuara.

Por otra parte, el protocolo de necropsia, firmado el 7 de abril de 1994 por los peritos Marisela Ordaz Zamora y Alberto Sosa Guadarrama refiere que el encéfalo se encontró en avanzado estado de autólisis. No se determina la causa de la muerte (evidencia 2.2).

El resultado del protocolo es dudoso, ya que el Servicio Médico Forense lo emitió sin tener posesión material de los órganos de Ana Shantal —el dictamen se elaboró el 7 de abril y las vísceras se recibieron el 8 de abril de 1994—. Por ello, se explica que los peritos no hubieran podido determinar la causa de la muerte de Ana Shantal (evidencia 2.2).

A las anteriores anomalías se agrega lo declarado a personal de esta Comisión por el doctor Fernando García Rojas, quien manifestó que sus peritos habían cometido un error al utilizar términos poco comprensibles en la descripción del encéfalo, ya que este se encontraba con datos de encefalomalacia y no de autólisis como ellos lo habían descrito (evidencia 3.1). Sin embargo, inexplicablemente, el doctor Fernando García Rojas no alude al hecho de que el dictamen se elaboró sin tener a la vista los órganos.

Por otra parte, en su declaración ministerial, el doctor Amado Medina Villanueva señaló que el cerebro tenía signos microscópicos de autólisis, pero que no estaba en estado líquido. También dijo que la licuefacción es la manifestación final de la autólisis (evidencia 8.1).

Existen serias contradicciones en las declaraciones de los doctores y peritos del Servicio Médico Forense, en los que se pone de manifiesto que no se describió adecuadamente el encéfalo de Ana Shantal:

a) Los peritos Marisela Ordaz Zamora y Alberto Sosa Guadarrama dictaminaron que el encéfalo se encontraba en avanzado estado de autólisis (evidencia 2.2, inciso a);

b) El doctor Fernando García Rojas manifestó que

no era autólisis sino encefalomalacia (evidencia 3.1, inciso c), y

c) El doctor Amado Medina Villanueva informó que el cerebro tenía signos de autólisis (evidencia 8.1).

Para determinar la causa de la muerte, se debió haber realizado el estudio histopatológico de los cortes del cerebro.

De acuerdo con la información del Centro Médico Nacional Siglo XXI, no se pudieron tomar cortes del cerebro porque estaba totalmente licuado (evidencias 2.1, inciso b, 2.4, inciso b, 7, inciso c y 8.2, inciso b).

Según el personal del Servicio Médico Forense si se pudieron hacer cortes (evidencias 4, inciso a, 5, inciso a y 8. 1, inciso b), y del estudio de las laminillas se determinó que Ana Shantal había muerto por encefalomiелitis hiperaguda de etiología viral (evidencia 4, inciso c). Sin embargo, el doctor Amado Medina Villanueva declaró ante el agente del Ministerio Público que debió haberse anotado que *probablemente* era de etiología viral (evidencia 8.1, inciso d).

Por su parte, el Instituto Nacional de Pediatría determinó que Ana Shantal murió por meningoencefalitis aguda purulenta con encefalomalacia. También hace mención de que no se observa miелitis (evidencia 6).

Los diagnósticos anteriores son diferentes, ya que, aun cuando en ambos se examinaron las mismas laminillas, uno hace referencia al encéfalo y a la medula espinal y el otro se refiere a las meninges y al encéfalo. Asimismo, el Servicio Médico Forense describe una enfermedad de etiología viral, mientras que el Instituto Nacional de Pediatría dictamina como causa de muerte una patología de etiología bacteriana.

Como puede observarse, las declaraciones, los dictámenes y las opiniones vertidas por el personal del Servicio Médico Forense difieren entre si y con lo manifestado por otros especialistas.

Las dos situaciones expuestas —la controversia sobre la fecha de entrega de los órganos y la discrepancia en las opiniones especializadas— dejan al descubierto la negligencia y la falta de cuidado y de profesionalismo —y probablemente el dolo— con que se actuó en este caso.

Ello da como resultado que el dictamen de necropsia emitido por el Servicio Médico Forense sea poco confiable.

Por último, no se comprobó que en la integración de la averiguación previa SC/ACI/280/94-04 se hubiera incurrido dolosa o culposamente en vicios en el procedimiento, ya que las posibles irregularidades en que se hubiera incurrido serían resultado de las anomalías descritas en este documento.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Presidente, la siguiente:

IV. Recomendación

Única

Única. Que se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el personal del Servicio Médico Forense que intervino en la elaboración del dictamen de necropsia y de los estudios histopatológicos de Ana Shantal Báez Giese y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le ruego que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano**